



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	LUIS HERNÁN GRANADA ERAZO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
LITISCONSORTE	GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	76001310501720180012501
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	Sentencia No. 006 del 31 de enero de 2023
TEMAS	PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ por exposición a altas temperaturas Cotización adicional actividad alto riesgo Intereses moratorios
DECISIÓN	MODIFICA Y ADICIONA

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la ley 2213 de 2022, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia No. 069 del 10 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral Del Circuito De Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **LUIS HERNÁN GRANADA ERAZO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** bajo la radicación **76001310501720180012501**.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **LUIS HERNÁN GRANADA ERAZO** acudió a la jurisdicción ordinaria solicitando el reconocimiento y pago de la **PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ** por exposición a altas temperaturas, desde el momento en que legalmente hubiere derecho a la misma; así como el pago de retroactivo, indexación e intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Señalan los **hechos** de la demanda que el señor LUIS HERNÁN GRANADA ERAZO laboró para la empresa GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. desde el 25 de septiembre de 1986 hasta el 4 de diciembre de 2009 desempeñando diferentes



cargos en los que estuvo sometido a altas temperaturas. Agrega que durante ese periodo el demandante estuvo afiliado al ISS hoy COLPENSIONES.

Indica que el 24 de junio de 2010 el demandante solicitó a COLPENSIONES la pensión especial de vejez por cumplir los requisitos exigidos en el Decreto 758 de 1990 al haber trabajado en actividades de alto riesgo, la cual le fue negada mediante resolución No. SUB 9856 del 17 de enero de 2018, argumentado que el actor no acreditaba el requisito de edad mínima de pensión.

Expone que existió un proceso bajo radicado 76001310500320130038700 en el cual el accionante solicitó la pensión especial de vejez y mediante sentencia No. 116 del 12 de mayo de 2017 el Tribunal Superior de Cali confirmó la sentencia de primera instancia No. 209 del 22 de septiembre de 2014 proferida por la juez Tercera Laboral del Circuito de Cali, que negó la pensión especial de vejez al actor al no tener al año 2012, fecha en que cumplió 55 años, 1225 semanas. Exteriorizó que en el proceso se demostró que el actor laboró con exposición a altas temperaturas con la empresa GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.; asimismo, aseveró que en dicho proceso no se conocieron los tiempos públicos que el señor LUIS HERNÁN GRANADA ERAZO laboró en la UNIVERSIDAD DEL VALLE.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** al contestar la demanda se opuso a la prosperidad de las pretensiones indicando que conforme el expediente administrativo y reporte de semanas cotizadas a pensión el demandante no tiene aportes especiales a pensión por haber desempeñado actividades de alto riesgo conforme al artículo 5 del decreto 2090 de 2003, y tampoco se observa que haya desempeñado actividades de alto riesgo para la salud conforme al artículo 2 del decreto en referencia.

Propuso las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación, cosa juzgada, cobro de lo no debido, legalidad del acto administrativo, buena fe de la entidad demandada, innominada o genérica y prescripción.



Por auto interlocutorio No. 2410 del 30 de julio de 2018 (fl. 152 ED), se dispuso por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali vincular a GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. en calidad de litisconsorte necesario por pasiva.

GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. al contestar la demanda negó que el demandante estuviera expuesto a altas temperaturas por las características de la prestación del servicio, aseverando que las funciones desempeñadas por el actor no implicaban una exposición permanente a altas temperaturas. Agregó que si bien es cierto la expedición del certificado que determina unas temperaturas ello no quiere decir que el actor hubiese estado expuesto de manera permanente a estas temperatura promedio certificadas, porque la realización de la labor implica la exposición permanente a la temperatura de ese sitio, adicionalmente las labores se realizan en turnos rotativos diurnos y nocturnos, lo que implica temperaturas diferentes de día y de noche, por lo que una temperatura tomada en un momento preciso no puede ser base para señalar que esa es la temperatura que ese puesto de trabajo tiene durante 24 horas al día.

Propuso las excepciones que denominó: carencia de acción, de causa y de derecho, inexistencia de la obligación, prescripción, pago de lo no debido, cosa juzgada, cosa juzgada por conciliación laboral y compensación.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI decidió el litigio en Sentencia No. 069 del 10 de abril de 2019, en la que **RESOLVIÓ:**

PRIMERO: DECLARAR probada a favor de GOODYEAR la excepción de falta de legitimación en la causa, lo que releva al Despacho del estudio de las demás excepciones elevadas por este sujeto procesal y declarar parcialmente probada la excepción de prescripción sobre las mesadas causadas con antelación al 24 de agosto de 2014, y tener como no probados los demás medios exceptivos formulados por COLPENSIONES.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en su calidad de actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, reconocer y pagar pensión especial de vejez al señor LUIS HERNÁN GRANADA ERAZO de condiciones

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: LUIS HERNÁN GRANADA ERAZO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICADO: 76001310501720180012501



civiles conocidas dentro del sumario, a partir del 17 de marzo del año 2014, estableciendo como monto de la primera mesada pensional la suma de \$2.409.163, a la cual deben aplicársele los reajustes anuales de ley, en razón de 13 mesadas anuales. La liquidación realizada por el Despacho, por retroactivo pensional desde el 24 de agosto de 2014 y hasta el 31 de marzo de 2019 asciende a la suma de \$161.224.831, conforme las motivaciones que anteceden.

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor LUIS HERNÁN GRANADA ERAZO los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 25 de diciembre del año 2017, a la tasa máxima que fije la superintendencia financiera de Colombia, sobre las mesadas originadas desde el 24 de agosto de 2014 y hasta que se reporte el pago de las mismas.

CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES a devolver los aportes realizados por el señor LUIS HERNÁN GRANADA ERAZO con posterioridad al 31 de diciembre del año 2009, si los hubiere, debidamente indexados.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte vencida en juicio. Tásense por la Secretaría del Juzgado, incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO la suma de 15 salarios mínimos mensuales legales vigentes de la fecha del pago a favor del demandante y a cargo de COLPENSIONES y sin costas a favor o en contra de GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.

SEXTO: AUTORIZAR a COLPENSIONES a descontar del retroactivo generado por concepto de mesadas pensionales ordinarias, el monto de los aportes al sistema de seguridad social en salud que le corresponde aportar al señor LUIS HERNÁN GRANADA ERAZO y los remita de manera directa a la EPS a la cual se encuentre afiliado este.

SÉPTIMO: ABSOLVER a GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. de todas y cada una de las pretensiones elevadas en su contra por el señor LUIS HERNÁN GRANADA ERAZO..."

Para sustentar su decisión el *a quo* indicó que no operó el fenómeno de la cosa juzgada en tanto no existe identidad de causa pues en el proceso anterior no se incluyó dentro del debate jurídico las semanas laboradas por el actor en el sector público, lo que constituye un hecho nuevo en tanto modifica la situación del accionante y la decisión que se tome en este caso debe incluir el análisis al respecto.



Sostuvo que el dictamen pericial cumple a cabalidad con las exigencias del art. 226 del CGP., dándole valor probatorio al mismo relativo a la exposición a altas temperaturas del actor durante el tiempo que laboró para GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.

Sostuvo que el accionante no es beneficiario de la transición, por lo que su derecho se rige por el decreto 2090 de 2003, en virtud del cual y atendiendo la densidad de semanas en actividades de alto riesgo, se disminuye la edad de pensión en 5 años, siendo derecho de la prestación a partir de los 57 años.

Refirió que las cotizaciones que realizó el accionante con posterioridad a diciembre de 2009, fecha en que GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. presentó la novedad de retiro no se tendrían en cuenta en tanto las mismas fueron realizadas dado el error al que se indujo al demandante por parte de la Administradora, al negarle su derecho pensional, ordenando la devolución de estos.

Al realizar el cálculo del IBL señaló que resulta más favorable para el accionante el correspondiente al promedio de ingresos de los últimos 10 años que arroja la suma de \$3.356.316, al cual le aplicó una tasa de reemplazo del 71.78%, determinando la mesada inicial en la suma de \$2.409.163.

Expone que la prestación se causó a la fecha en que el actor cumplió los 57 años, esto es, el 17 de marzo de 2014, sin embargo, operó la prescripción respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 24 de agosto de 2014, dado que la misma se interrumpió con la reclamación calendada 24 de agosto de 2017.

Absolvió a GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. señalando que en tanto dicha entidad siempre realizó los aportes a seguridad social en pensión del actor, se subrogó la obligación de cobertura de los riesgos de invalidez, vejez y muerte, lo que también cubre la pensión especial de vejez por exposición a altas temperaturas.

Expuso que si bien en este evento pueden existir cobros pendientes por aportes en mora o por imputación de pagos en contra de GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. lo que tiene que ver con el aporte adicional en materia de exposición a altas temperaturas a favor de COLPENSIONES, indica que este no es el vehículo para



obtener dicho pago puesto que sobre el particular nada pretendió el accionante y la demanda COLPENSIONES tampoco manifestó ninguna pretensión o creencia dirigida contra GOODYEAR, pese a tener una oportunidad, incluso, de haber reconvenido la demanda. Resalta que la Administradora cuenta con los mecanismos pertinentes para realizar el cobro de los aportes, incluso de manera coactiva.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de COLPENSIONES interpone el recurso en los siguientes términos:

"Solicito al honorable tribunal que revisen su integralidad la sentencia acaba de proferir específicamente solicito que se revise en la situación de la no prosperidad de la cosa juzgada que se alegó, dado que en la normatividad vigente en el Decreto 2090 no consagran tiempos compartidos, tiempos públicos y privados en el reconocimiento de pensiones especiales.

Solicito también que sea evaluada la situación del empleador al ser desvinculado del proceso porque el empleador no realizó el deber de hacer las cotizaciones adicionales ni a realizar en su momento la afiliación bajo los riesgos que estaba asumiendo su empleado, más aún la situación de la omisión de la realización de esos aportes adicionales es lo que ocasiona que en este caso mi representada COLPENSIONES no tengan la información adecuada, no tenga los aportes necesarios para realizar entonces el reconocimiento que la demandante requiere".

El presente asunto igualmente se estudia en el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES conforme lo dispone el artículo 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.



Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 006

En el presente proceso no se encuentra en discusión: **1)** que el señor LUIS HERNÁN GRANADA ERAZO nació el 17 de marzo de 1957 (fl. 39 ED), **2)** que el señor LUIS HERNÁN GRANADA ERAZO laboró para GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. desde el 25 de septiembre de 1986 hasta el 3 de diciembre de 2009 (fl. 18 y 19 expediente digital), en los siguientes cargos, respecto de los cuales se sostuvo que “ninguno de estos cargos ha sido considerado dentro de las evaluaciones de puestos de trabajo como de alto riesgo por exposición a altas temperaturas y/o sustancias cancerígenas”:

<p>DESDE SEP-25-86 MAY-18-87 OCT-24-88 JUL-08-96 MAY-06-02</p>	<p>HASTA MAY-17-87 OCT-23-88 JUL-07-96 MAY-05-02 DIC-03-09</p>	<p>CARGO ASEO PLANTA SUPERNUMERARIO DEPTO 41-2 FABRICANTE DE BANDAS DEPTO 41-2 FABRICANTE DE BANDAS DEPTO 41-1 FABRICANTE DE BANDAS DEPTO 41-2</p>
---	---	---

3) Que el accionante cotizó al otrora ISS hoy COLPENSIONES un total de 1269 semanas entre el 13 de septiembre de 1983 y el 3 de diciembre de 2009 (fls. 252-260 E.D.) y laboró para la UNIVERSIDAD DEL VALLE por los siguientes periodos, para un total de 361,43 semanas:

30. PERIODOS DE APORTES						31. AL EMPLEADO SE LE DESCONTO PARA SEGURIDAD SOCIAL?	32. CAJA, FONDO O ENTIDAD A LA CUAL SE REALIZARON LOS APORTES.		33. ENTIDAD QUE RESPONDE POR EL PERIODO		34. PERIODO A CARGO DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA?
DESDE			HASTA				Nombre	NIT o Código		NIT	
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año						
1	6	1977	20	12	1977	No	Universidad del Valle	890399010-6	Universidad del Valle	890399010-6	SI
9	1	1978	15	12	1978	No	Universidad del Valle	890399010-6	Universidad del Valle	890399010-6	SI
8	1	1979	15	12	1979	No	Universidad del Valle	890399010-6	Universidad del Valle	890399010-6	SI
1	2	1980	15	12	1980	No	Universidad del Valle	890399010-6	Universidad del Valle	890399010-6	SI
7	1	1981	15	12	1981	No	Universidad del Valle	890399010-6	Universidad del Valle	890399010-6	SI
1	2	1982	15	12	1982	No	Universidad del Valle	890399010-6	Universidad del Valle	890399010-6	SI
5	1	1983	15	12	1983	No	Universidad del Valle	890399010-6	Universidad del Valle	890399010-6	SI
1	2	1984	15	12	1984	No	Universidad del Valle	890399010-6	Universidad del Valle	890399010-6	SI

4) que el 24 de junio de 2010 el accionante presentó reclamación de pensión de vejez la cual le fue negada en resolución GNR 342563 del 5 de diciembre de 2013 (expediente administrativa), **5)** el señor LUIS HERNÁN GRANADA ERAZO presentó



demanda ordinaria laboral contra COLPENSIONES y GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez especial por actividades de alto riesgo, la que correspondió al juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali bajo radicado No. 76001310500320130038701, quien profirió la sentencia No. 209 del 22 de septiembre de 2014 (Fl. 55-56 ED), en la que se dispuso absolver a COLPENSIONES de las pretensiones elevadas, decisión que fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali en sentencia No. 116 del 12 de mayo de 2017 (fl. 59 ED), **6**) que el 8 de junio de 2014 se emitió por parte del señor HELMER CASTILLO VERGARA auxiliar de la justicia dictamen pericial en el que se concluyó que durante el tiempo que el señor LUIS HERNÁN GRANADA ERAZO prestó sus servicios en GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. estuvo expuesto a altas temperaturas (fl. 62-79 ED), **7**) el actor solicitó el 24 de agosto de 2017 el reconocimiento y pago de pensión de vejez por altas temperaturas (fl. 40-41), la cual le fue negada en la resolución No. SUB 9856 del 17 de enero de 2018 (fls. 33-38 ED), indicando que no contaba con cotizaciones especiales que determinaran que haya prestado sus servicios en actividades de alto riesgo, asimismo, realizó un estudio del derecho a la pensión de vejez bajo los supuestos de la Ley 797 de 2003, indicando que no contaba con la edad requerida.

PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo al recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, el problema jurídico que deberá resolver esta Sala gira en torno a establecer en primer lugar si en el *sub lite* operó la figura de la cosa juzgada.

De no salir avante la excepción de cosa juzgada, se verificará si el señor **LUIS HERNÁN GRANADA ERAZO** estuvo o no expuesto a altas temperaturas cuando laboró al servicio de GOODYEAR DE COLOMBIA SA.; de ser así, determinar si tiene derecho al reconocimiento y pago de la ***PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ por exposición a altas temperaturas***, y cuál es el régimen normativo aplicable.

Explícito lo anterior y de ser procedente la prestación reclamada, se establecerá el valor de la mesada pensional, asimismo se verificará la tasa de remplazo aplicable y el valor del retroactivo.



Igualmente se analizará si debe imponerse condena en cabeza de GOODYEAR DE COLOMBIA por los periodos de cotización especial en atención a la exposición a altas temperaturas del demandante durante la ejecución de sus laborales, en favor de COLPENSIONES.

Finalmente, se estudiará si hay lugar a reconocer en favor del demandante los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993.

La Sala defenderá las siguientes tesis: **i)** Que al actor es beneficiario del régimen de transición previsto en el Decreto 2090 de 2003, por lo que debe otorgarse la prestación bajo las premisas del Decreto 1281 de 1994. Dada la densidad de semanas correspondientes a actividades de alto riesgo el actor tiene derecho a una disminución de 3 años de edad mínima, causándose la prestación a partir de los 57 años, esto es el 17 de marzo de 2014; operando la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 24 de agosto de 2014. **ii)** Que debe ordenarse el pago de los aportes adicionales por actividades de alto riesgo a cargo de GOODYEAR DE COLOMBIA S.A., pues si bien la entidad cumplió con la obligación de afiliar a su trabajador, no ocurrió lo mismo frente al reporte de actividad de alto riesgo en virtud de la cual debió efectuar el pago de puntos adicionales de cotización, no puede entenderse subrogada, **iii)** no es procedente la condena por concepto de intereses de mora, dado que se ajustan las razones de la negativa de la pensión a las circunstancias de exclusión fijadas por la jurisprudencia de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la cosa juzgada

En relación con la institución jurídica de la **COSA JUZGADA**, resulta aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T., lo estatuido en el artículo 303 del Código General del Proceso, el cual indica: "*la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: LUIS HERNÁN GRANADA ERAZO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICADO: 76001310501720180012501



que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes."

La cosa juzgada busca garantizar la **seguridad jurídica** en las diversas relaciones de derecho, ya que de no contarse con esta institución se tornarían interminables los procesos judiciales, y serían instaurados tantas veces como se quisiera.

Para que se estructure la figura, es preciso acudir al fenómeno de las identidades procesales, esto es, que entre el primer proceso y el segundo exista la misma **causa petendi**, significa lo anterior que se refieran a los mismos hechos, sin importar las ligeras variaciones que haya entre unos y otros; que exista **identidad de objeto**, es decir, que se refieran a las mismas pretensiones, mirando la materialidad y la juridicidad de las mismas; y finalmente, que exista **identidad de partes**, comprendiendo no solamente a las primigenias, sino a cualquier causahabiente del derecho debatido.

Respecto de la identidad de hechos la Corte Constitucional en sentencia T-082 de 2017 aclaró que *"cuando una demanda presenta hechos nuevos **sobre los cuales no hubo debate** solo se permite el análisis de éstos. En otras palabras, sobre esos hechos nuevos o no debatidos no se predica la identidad de la causa petendi"*

La Sala de Casación Laboral por su parte, en sentencia SL 11414 de 2016 reitera que para la configuración de cosa juzgada debe concurrir los tres requisitos comunes de: 1) Identidad de partes; 2) Identidad de la cosa pedida, es decir, lo que se reclama, por tanto el objeto o beneficio jurídico que se solicita (no el objeto material) debe ser el mismo; y 3) la **Identidad de la causa de pedir, precisando que "el hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado debe ser el mismo, esto es, el por qué se reclama"**.

En el mismo entendido el Consejo de Estado sección primera en sentencia del 7 de junio de 2017 rad. 05001-23-33-000-2015-0253-01 indicó que la cosa Juzgada se estructura a partir de dos premisas, una objetiva relacionada con el



objeto y la causa de la controversia, y otra subjetiva relativa a los sujetos que intervienen en un proceso. **Frente a la relacionada con la causa dijo que, "atañe al conjunto de hechos y de normas que sirven de fundamento a las pretensiones. Estructuran la causa petendi, esto es, las razones de hecho y de derecho que el actor invoca para apoyar las súplicas del libelo"**

Así las cosas, se tiene que mediante sentencia No. 209 del 22 de septiembre de 2014 (Fl. 55-56 ED) proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali dentro del proceso radicado No. **76001 31 05 003 2013 00387 01**, se dispuso a absolver a COLPENSIONES de la pretensión de reconocimiento de pensión especial de vejez elevada por el señor **LUIS HERNÁN GRANADA ERAZO**.

Esta providencia fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali en sentencia No. 116 del 12 de mayo de 2017 (fl. 59 ED), en la que se determinó que el demandante no es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993 y que pese a que se encuentra acreditado que laboró en altas temperaturas desde el 25 de septiembre de 1986 al 4 de diciembre de 2009, no se cumplió con el presupuesto de densidad de semanas cotizadas en toda la vida laboral que exige el decreto 2090 de 2003, pues sólo reportaba 1257 semanas incluidas las de mora patronal.

En este orden de ideas, se evidencia que en efecto entre el presente asunto y el radicado **76001 31 05 003 2013 00387 01** existe identidad de partes, pues en ambos la acción es adelantada por el señor **LUIS HERNÁN GRANADA ERAZO** y dirigida a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

En lo que respecta a la identidad de objeto o cosa pedida se observa que en ambos asuntos se requiere por parte de la demandante el reconocimiento de la pensión especial de vejez por exposición a altas temperaturas.

Finalmente, en lo referente a la identidad de causa, frente a la pretensión de pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo, se encuentra que en el *sub lite* se presenta un hecho nuevo a saber, los servicios prestados por el señor LUIS

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: LUIS HERNÁN GRANADA ERAZO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICADO: 76001310501720180012501



HERNANDO GRANADA ERAZO a la Universidad del Valle, los cuales no fueron cotizados al otrora ISS hoy COLPENSIONES y por tanto se encuentran en cabeza de dicha entidad y que no fueron contabilizados en el proceso **76001 31 05 003 2013 00387 01** y los cuales dan lugar a que en esta instancia judicial se estudie lo relativo al reconocimiento de la prestación atendiendo para ello los tiempos públicos.

Si bien se indica en precedencia que no operó la cosa juzgada respecto del estudio del derecho pensional se debe precisar que en atención a la seguridad jurídica que le es propia a todas las decisiones judiciales, garantizada a través de, entre otras, la institución de la cosa juzgada, no puede desconocerse que en el proceso radicado **76001 31 05 003 2013 00387 01** se reconoció que el señor LUIS HERNÁN GRANADA ERAZO en efecto laboró expuesto a altas temperaturas para el interregno comprendido entre el 25 de septiembre de 1986 al 4 de diciembre de 2009, periodo en el que prestó sus servicios a GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.; constituyendo en consecuencia argumentos que están íntima e indisolublemente ligada a la parte resolutoria de la sentencia, en consecuencia hacen parte de los supuestos amparados por cosa juzgada.

Así las cosas, el aspecto relativo a las actividades de alto riesgo que desempeñó el señor LUIS HERNÁN GRANADA ERAZO durante el tiempo que estuvo vinculado con GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. no puede ser objeto de modificación en esta sede judicial, atendiendo que hizo tránsito a cosa juzgada, en consecuencia, no puede desconocérsele al accionante tal hecho.

En este orden de ideas, se tiene que el señor LUIS HERNÁN GRANADA ERAZO laboró por el periodo comprendido entre el 25 de septiembre de 1986 al 4 de diciembre de 2009 expuesto a altas temperaturas, esto es un total de 1199 semanas.

RAZÓN SOCIAL	DESDE	HASTA	DÍAS	SEMANAS
GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.	25/09/1986	31/12/1994	3020	431,428571
GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.	1/01/1995	4/12/2009	5373	767,571429
				1199



Por su parte, se extrae de la historia laboral expedida por COLPENSIONES actualizada al 9 de marzo de 2019 (Fl. 249- ED) que el señor LUIS HERNÁN GRANADA ERAZO acreditó aportes en actividades diferentes por 79,56 semanas, a saber:

RAZÓN SOCIAL	DESDE	HASTA	DÍAS	SEMANAS
CARVAJAL	13/09/1983	29/09/1983	17	2,42857143
GRANADA ERAZO LUIS H	1/09/2017	28/02/2019	538	77,14
				79,5685714

Asimismo, se acreditó que el demandante laboró para la UNIVERSIDAD DEL VALLE por los siguientes periodos, un total de 361,43 semanas, sin embargo, 2.43 semanas fueron simultaneas:

30. PERIODOS DE APORTES						31. AL EMPLEADO SE LE DESCONTÓ PARA SEGURIDAD SOCIAL?	32. CAJA, FONDO O ENTIDAD A LA CUAL SE REALIZARON LOS APORTES.		33. ENTIDAD QUE RESPONDE POR EL PERIODO		34. PERIODO A CARGO DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA?
DESDE			HASTA				Nombre	NIT o Código		NIT	
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año						
1	6	1977	20	12	1977	No	Universidad del Valle	890399010-6	Universidad del Valle	890399010-6	SI
9	1	1978	15	12	1978	No	Universidad del Valle	890399010-6	Universidad del Valle	890399010-6	SI
8	1	1979	15	12	1979	No	Universidad del Valle	890399010-6	Universidad del Valle	890399010-6	SI
1	2	1980	15	12	1980	No	Universidad del Valle	890399010-6	Universidad del Valle	890399010-6	SI
7	1	1981	15	12	1981	No	Universidad del Valle	890399010-6	Universidad del Valle	890399010-6	SI
1	2	1982	15	12	1982	No	Universidad del Valle	890399010-6	Universidad del Valle	890399010-6	SI
5	1	1983	15	12	1983	No	Universidad del Valle	890399010-6	Universidad del Valle	890399010-6	SI
1	2	1984	15	12	1984	No	Universidad del Valle	890399010-6	Universidad del Valle	890399010-6	SI

Para un total de 1560,4 semanas en toda su vida laboral.

Es preciso en este punto referirse a la posibilidad de **acumular tiempos públicos y privados** tratándose de pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo, aspecto este que en modo alguno se encuentra prohibido por el legislador y que por el contrario atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 del decreto 1281 de 1994 y artículo 7 del decreto 2090 de 2003, que instituyen que para aquello no previsto en dichos decretos debe darse aplicación a las normas generales contenidas en la Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y sus decretos reglamentarios. Así entonces, se tiene que conforme lo consagrado en el párrafo primero del artículo 33 de la ley 100 de 1993 para el computo de semanas se tendrán en cuenta "b) el tiempo de servicio como servidores públicos remunerados, incluyendo los tiempos servidos en regímenes exceptuados".

En este orden de ideas, encontrándose acreditado que el señor LUIS HERNÁN GRANADA ERAZO laboró expuesto a altas temperaturas es preciso estudiar lo



relativo al derecho que le pudiere asistir a la pensión especial por actividades de alto riesgo.

RÉGIMEN APLICABLE:

En lo referente a los regímenes que consagran las pensiones especiales de vejez, el Decreto 758 de 1990 en su art. 15 exigía para acceder a la pensión especial de vejez, contar con 60 años de edad si se es varón o 55 años de edad en caso de ser mujer; 750 semanas cotizadas en actividades de alto riesgo, un mínimo de 500 semanas de cotización pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima o 1.000 en cualquier tiempo.

Para la reducción de la edad, la norma contempló que sería 1 año por cada 50 semanas de cotización acreditadas con posterioridad a las primeras 750 semanas cotizadas en forma continua o discontinua en la misma actividad de alto riesgo.

Por su parte, el Decreto 1281 de 1994 derogó el Decreto 758 de 1990 y previó como nuevos requisitos para acceder a la pensión especial de vejez, contar como mínimo con 1000 semanas, de las cuales 500, continuas o discontinuas debieron haberse cotizado en alto riesgo y 55 años de edad. Para hacer palpable la reducción de edad, la norma dispuso que, por cada 60 semanas de cotización especial adicionales a las primeras 1000 ya cotizadas, una disminución de un año sobre la edad base de 55 años, sin que esa reducción supere los 50 años. (art.3).

Posteriormente, se expidió el Decreto 2090 de 2003, que derogó de forma expresa el Decreto 1281 de 1994. En sus artículos 3 y 4 se estableció como requisitos para causar la pensión especial de vejez, el contar con 700 semanas continuas o discontinuas de cotización especial, el superar la edad de 55 años de edad, y haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

Cumplidos estos requisitos, el afiliado podrá disminuir su edad para pensionarse en un año por cada 60 semanas de cotización especial, adicionales a



las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, no obstante, reitera la norma que la reducción no puede ser inferior a cincuenta (50) años.

Este Decreto también trajo consigo un régimen de transición en su artículo 6, al señalar que quienes a 29 de Julio de 2003, *"hubieren cotizado cuando menos quinientas (500) semanas de cotización especial, tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo"*, en este caso las contenidas en el Artículo 3 del Decreto 1281 de 1994, ya señalado anteriormente.

Este artículo sexto, en su párrafo, estableció que para poder ejercer los derechos que se establecen en el Decreto 2090 de 2003, las personas cubiertas por el régimen de transición, de manera adicional debían cumplir, los requisitos señalados por el art. 36 de la Ley 100 de 1993.

Se precisa que, sobre el cumplimiento de este último requisito adicional, el Consejo de Estado Sección Segunda en sentencia del 29 de junio de 2017, con rad. 08001-23-33-000-2012-00082-01, inaplicó el párrafo del art. 6 del Decreto 2090/03 al encontrarlo desproporcionado y más gravoso a los intereses del demandante, estableciendo que, ante la existencia de dos regímenes de transición, uno especial y otro general, *"la interpretación que más favorece al demandante es la que permite, ante dos normas concurrentes, la aplicación preferente de la regla de transición que le posibilite el reconocimiento de su pensión especial de vejez"*.

Interpretación que acoge la Sala al considerarla más acorde al principio de favorabilidad en materia de seguridad social.

Igualmente se precisa que frente a la exigencia del número mínimo de semanas requeridas por la Ley 797 de 2003, en el régimen de transición, en la misma sentencia, el Consejo de Estado precisó la hermenéutica del art. 6 del Decreto 2090, estableciendo que debía entenderse como mínimo de semanas exigidas las 1000 iniciales como un requisito necesario para ser beneficiario de la transición y no como un requisito para acceder al derecho pensional. Posición que también fue la asumida



por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL-833 de 2018.

Descendiendo al **CASO CONCRETO**, la documental obrante en el expediente digitalizado da cuenta que el actor nació el 17 de marzo de 1957 (fl. 39 ED), por lo que el mismo mes y día **del año 2017 cumplió 60 años de edad.**

De conformidad con la historia laboral, se pudo establecer que el demandante logró acumular una densidad de **1560,42** semanas de cotización en toda su vida laboral, entre el 1 de junio de 1977 hasta el 4 de diciembre de 2009, fecha de retiro de GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. y teniendo en cuenta el contenido del dictamen pericial, laboró al servicio de GOODYEAR DE COLOMBIA SA en actividades que lo expusieron a altas temperaturas entre el 25 de septiembre de 1986 al 4 de diciembre de 2009, para un total de 1199 semanas.

Con esta densidad superó las 500 semanas de cotización especial exigidas al 29 de julio de 2003, por el régimen de transición del Decreto 2090, pues tenía 1199 y de contera las 1.000 mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones.

En cuanto al requisito previsto en el art. 36 de la Ley 100/93 la Sala lo inaplicará por considerarlo más gravoso a los intereses del demandante, como lo ha efectuado en otras ocasiones, con fundamento en lo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia del 29 de junio de 2017, con rad. 08001-23-33-000-2012-00082-01.

Lo anterior permite en principio concluir que el actor puede acudir al régimen pensional previsto en el **Decreto 1281 de 1994.**

Este Decreto también trae consigo un régimen de transición y permite cumplir los requisitos del régimen anterior, es decir, el Decreto 758 de 1990 y beneficiarse de su reducción en edad, para quienes al **23 de junio de 1994** cuenten **con 40 años de edad** en el caso de los hombres o 15 años de servicios. En este evento, el actor no contaba con 15 años de servicio pues acreditaba 765,57 semanas y tenía 37 años, por lo que no se benefició de la prerrogativa.



En consecuencia, el demandante podía acogerse para efectos de la pensión especial de vejez, **en virtud de la transición del Decreto 2090 de 2003** de la cual es beneficiario, a las reglas previstas en el artículo 3 del decreto 1281 de 1994, que le permite disminuir la edad en un año por cada sesenta (60) semanas de cotización acreditadas con posterioridad a las primeras 1000 semanas de cotización especial, sin que dicha edad pueda ser inferior a los 50 años.

Ahora bien, para la reducción de la edad, tenemos que, el demandante sufragó en toda su vida laboral un total de **1560,4**, de las cuales **1199** fueron trabajadas en actividades en alto riesgo, esto significa que aportó **199** semanas por encima de las primeras 1000 semanas de cotización especial, lo que le da derecho a una reducción en la edad de 3 años, contados desde el cumplimiento de la edad mínima de 60 años, conforme la transición. Es decir, **causó la pensión especial de vejez a los 57 años de edad -17 de marzo de 2014-**.

En relación con el disfrute de la prestación, para todos los efectos, hay que acudir a la regla general prevista en los artículos 13 y 35 del Decreto 758 de 1990, vigentes y aplicables al caso de las pensiones especiales de vejez, por virtud de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 100 de 1993, por ser ellas parte del Régimen General de Pensiones, como lo explicó la Corte Constitucional en sentencia **C-651 de 2015**.

Así, la procedencia del **retroactivo pensional**, o disfrute de la pensión, para el caso de los trabajadores particulares, está condicionado al retiro o desafiliación del sistema. No obstante lo anterior, excepcionalmente la jurisprudencia especializada frente a las pensiones especiales, ha aceptado **viabilidad del disfrute de la prestación con anterioridad al retiro del sistema, en caso tal que para el momento en que hubiere elevado la solicitud ya hubiera cumplido los requisitos legales** y su permanencia en el sistema se deba a razones ajenas a su voluntad, ello acorde con la finalidad de prestación que no es otra que la de proteger a aquellos trabajadores que están sometidos en sus actividades laborales a determinados riesgos que pueden afectar su salud. Ver entre otras las sentencias CSJ SL, 16532 de 2017, que rememoró lo dicho en la del 15 May. 2012, rad. 37798, y 6 jul. 2011, rad. 38558.



En el caso particular, conforme la historia laboral del actor se evidencia que este realizó aportes a pensión hasta diciembre de 2009 bajo la razón social GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. y posteriormente cotizó como independiente del 1 de septiembre de 2017 al 28 de febrero de 2019.

La reclamación inicial de la pensión de vejez fue presentada por el accionante el 24 de junio de 2010 y posteriormente se presentó una nueva reclamación el 24 de agosto de 2017, ambas resueltas negativamente por COLPENSIONES en las resoluciones No. GNR 342563 del 5 de diciembre de 2013 y SUB 9856 del 17 de enero de 2018, respectivamente.

Así las cosas, tal como lo concluyó el juez de primera instancia, si bien el accionante realizó aportes para los ciclos de septiembre de 2017 a febrero de 2019, ello derivó del hecho de la negativa a la pensión de vejez reclamada, dado que COLPENSIONES le informó que no había alcanzado los requisitos para obtener la prestación bajo los presupuestos de la Ley 797 de 2003, dado que descartó la posibilidad de obtener la pensión especial por no registrar cotizaciones adicionales; en consecuencia, deberá entenderse que la reclamación que hiciera de la pensión así como el hecho que había dejado de cotizar desde el mes de diciembre de 2009 expusieron su intención de desvincularse del sistema y obtener el reconocimiento pensional, al que en efecto tenía derecho desde que alcanzó los 57 años de edad, esto es el 17 de marzo de 2014.

En cuanto **al monto**, se efectuó el cálculo del IBL en los términos dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, siendo más favorable el IBL de los últimos 10 años que arrojó la suma de \$3.356.303,68, que al aplicarle la tasa de remplazo en los términos del artículo 34 de la Ley 100 de 1993, determina una mesada inicial para el año 2014 de **\$2.274.902,64** valor inferior al fijado por el juez de primera instancia por lo que habrá de modificarse en este sentido la providencia.

En tanto la prestación superó los 3 salarios mínimos, en los términos del Acto Legislativo 01 de 2005, sólo es procedente reconocer 13 mesadas por año.



Previo a definir el monto del retroactivo pensional se hace menester estudiar la excepción de **PRESCRIPCIÓN** propuesta por la parte demandada., pues bien, los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud (artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/069). Sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabilizada periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

En este caso, el derecho se hizo exigible a partir del 17 de marzo de 2014. La reclamación administrativa por pensión especial con la inclusión de tiempos públicos fue presentada el 24 de agosto de 2017, y la demanda se radicó el 29 de abril de 2019 (fl. 3 ED), en consecuencia, operó la prescripción respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 24 de agosto de 2014.

Así las cosas, el retroactivo de las mesadas causadas entre el **24 de agosto de 2017 y el 31 de enero de 2023**, asciende a la suma \$305.923.675,86

DE LOS APORTES ADICIONALES A PENSIÓN:

Al respecto de pronunció la sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL999-2020, en la que trajo a colación la sentencia SL9013-2017 en la que se reiteró lo dicho en sentencia SL398-2013, en cuanto a que:

"la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado el alcance de estos preceptos, en el sentido de que si está demostrado en el proceso que la actividad cumplida por el trabajador corresponde a las catalogadas como de alto riesgo, así el empleador haya incumplido con el deber de esa cotización adicional, no puede ser el afiliado quien corra con las consecuencias negativas de tal omisión, por lo que la administradora de pensiones una vez satisfechos los demás requisitos legales, debe reconocer la pensión especial de vejez.

Lo anterior, sin perjuicio de que la administradora pueda reclamarle al empleador que no satisfizo la obligación del aporte especial, el cubrimiento de



ese faltante en los términos que prevea la ley, o que el juez lo imponga por tratarse de una obligación legal. Pero esto será un asunto distinto, que no puede perjudicar el derecho irrenunciable que tiene el trabajador a la cobertura de la seguridad social, máxime que por la clase de labor ejercida implicó para él un sacrificio adicional en desgaste físico y mengua de su salud.

Esta obligación de la administradora de pensiones de cubrir la pensión especial de vejez cuando no se ha verificado el porcentaje de cotización adicional, no se deriva en estricto rigor del incumplimiento del deber de cobro de las cotizaciones en mora, que como está suficientemente decantado le asiste por mandato legal, sino de la circunstancia de que por ser el riesgo de vejez único y por la unidad también de la prestación, al haberse realizado la afiliación y pagado las cotizaciones ordinarias, el empleador estaba subrogado en el riesgo de vejez, independientemente de la modalidad que éste adopte”.

Asimismo, se dijo recientemente en la sentencia SL2457-2022 lo siguiente:

"En todo caso, la jurisprudencia ha precisado que, si se acredita que la actividad cumplida por el trabajador corresponde a las catalogadas como de alto riesgo, así el empleador haya incumplido con el deber de esa cotización adicional, no puede ser el afiliado quien corra con las consecuencias negativas de tal omisión, por lo que la administradora de pensiones una vez satisfechos los demás requisitos legales, debe reconocer la pensión especial de vejez, sin perjuicio de que ésta pueda reclamarle al empleador que no cumplió la obligación del aporte especial, el cubrimiento de ese faltante en los términos que prevea la ley, o que el juez lo imponga por tratarse de una obligación legal (CSJ SL398-2013, reiterada en CSJ SL9013-2017, y CSJ SL999-2020)”.

Conforme lo anterior, si bien es cierto al afiliado no se le puede negar el derecho a la pensión de vejez especial por actividades de alto riesgo aduciendo la falta de aporte especial por parte del empleador, ello *per se* no implica que se exonere al empleador de la obligación legal que le asiste para tal asunto.

Se precisa que fue a través de este proceso judicial que se determinó que el actor estuvo expuesto a altas temperaturas durante la vigencia de la vínculo laboral con GOODYEAR DE COLOMBIA S.A., sociedad que al contestar la demanda fue enfática en señalar que el accionante no había desarrollado actividades catalogadas como de alto riesgo, en consecuencia, no efectuó cotizaciones adicionales.



Así las cosas, se adicionará la sentencia de primera instancia en el sentido de CONDENAR a GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. a realizar los aportes adicionales que correspondían en favor del señor LUIS HERNÁN GRANADA ERAZO a partir del 22 de junio de 1994 y durante el tiempo que se mantuvo la relación laboral, conforme lo dispuesto en el decreto 1281 de 1994, ello en tanto que no se acreditó por dicha entidad su pago y dado que no es de recibo el argumento expuesto por la juez de primer grado en el sentido que el empleador se subrogó la obligación, en consecuencia, no era procedente condenarlo, pues lo cierto es que COLPENSIONES si bien debe asumir la pensión de vejez especial reclamada, igualmente está habilitada para exigir al empleador el pago de las cotizaciones adicionales que no realizó y que por ley estaba obligado a efectuar.

DE LOS INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993:

Sobre este puntual aspecto se pronunció la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2173-2021 en la que señaló que los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 tienen naturaleza resarcitoria y no propiamente sancionatoria, dado que lo que buscan es subsanar al acreedor económicamente por la mora del deudor, razón esta por la que la imposición de los mismos no implica la existencia de buena o mala fe, siempre que se demuestre el retardo injustificado por parte del obligado.

Asimismo, se ha puntualizado por la jurisprudencia ciertas circunstancias en las que se exceptúa el pago de intereses moratorios, a saber: *“cuando se niega la pensión con apego minucioso a la ley vigente o cuando la prestación se otorga en virtud de un cambio jurisprudencial, dado que la entidad obligada no podía prever el nuevo entendimiento o interpretación dada a la norma que regula el derecho pensional (CSJ SL5079-2018, reiterada en SL4103-2019 y CSJ SL1346 de 2020)”*.

En el asunto bajo estudio observa la Sala que la negativa de la pensión se dio dado que el accionante no reportaba por parte de su empleador GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. aportes adicionales o reporte alguno que permitieran determinar que en efecto aquel se desempeñó en actividades de alto riesgo y fue sólo hasta

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: LUIS HERNÁN GRANADA ERAZO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICADO: 76001310501720180012501



este proceso que se determinó que en efecto el señor LUIS HERNÁN GRANADA ERAZO estuvo expuesto a actividades de alto riesgo, por lo que era apenas lógico que la Administradora se negara a efectuar el reconocimiento de una pensión especial cuando desconocía si en efecto el actor laboró en altas temperaturas para su entonces empleador GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. Por esta razón habrá de revocarse en este aspecto la decisión de primera instancia y en su lugar se accederá a la indexación del retroactivo reconocido.

Corolario, se modifica la sentencia de primera instancia en cuanto al monto de la mesada pensional y el retroactivo, asimismo, se revoca la condena por concepto de intereses moratorios y se adiciona la decisión del *a quo* respecto a la condena en cabeza de GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. por concepto de aportes adicionales por actividad de alto riesgo que dejó de realizar en favor de su trabajador.

COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES por haberle sido resuelto el recurso de apelación desfavorablemente, se fija como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a UN (01) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la Sentencia No. 069 del 10 de abril de 2019 por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES en su calidad de actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, a reconocer y pagar la pensión especial de vejez al señor LUIS HERNÁN GRANADA ERAZO de condiciones civiles conocidas dentro del sumario a partir del 17 de marzo del año 2014, estableciendo como monto de la primera mesada pensional la suma de \$2.274.902,64, a la cual deben aplicársele los reajustes anuales de Ley, en razón de 13 mesadas anuales. La liquidación realizada por el Despacho, por



retroactivo pensional desde 24 de agosto de 2017 hasta 31 de enero de 2023, asciende a la suma \$305.923.675,86.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral tercero de la Sentencia No. 069 del 10 de abril de 2019, proferida por el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI en el sentido de **ABSOLVER** a COLPENSIONES de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y en su lugar condenar a la indexación del retroactivo desde su causación y hasta la fecha efectiva de pago, mes a mes.

TERCERO: ADICIONAR la Sentencia No. 069 del 10 de abril de 2019, proferida por el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI en el sentido de CONDENAR a GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. a realizar los aportes adicionales que correspondían en favor del señor LUIS HERNÁN GRANADA ERAZO a partir del 22 de junio de 1994 y durante el tiempo que se mantuvo la relación laboral, conforme lo dispuesto en el decreto 1281 de 1994.

CUARTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia de primera instancia.

SEXTO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, se fija como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a UN (01) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aadabf0664645967b26ef8ff2f41ecc6ae3957d23b67767ec6f58d3b6e4fad5**

Documento generado en 30/01/2023 10:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: LUIS HERNÁN GRANADA ERAZO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO: 76001310501720180012501